

**APRUEBA PROTOCOLO ENTRE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (SMA) Y
LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS
(SISS).**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 436

Santiago 10 JUN 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la ley N° 20.417, de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 10 de Octubre de 2014, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es el servicio público creado para ejecutar, organizar, y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se verifiquen infracciones que sean de su competencia.

2. Que, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) es el servicio público encargado de la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, pudiendo al efecto, de oficio o a petición de cualquier interesado, inspeccionar las obras de infraestructura sanitaria que se efectúen por las prestadoras, tomando conocimiento de los estudios que le sirven de base.

3. Que, tanto la Superintendencia del Medio Ambiente y la Superintendencia de Servicios Sanitarios son parte de la Red Nacional de Fiscalización Ambiental, cuyo fin es crear una instancia de encuentro y colaboración técnica entre los organismos del Estado que desarrollan actividades de fiscalización ambiental y que se encuentran sujetos a las directrices que dicte la Superintendencia del Medio Ambiente en esta materia, en los términos expresados en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente

4. Que, en virtud del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 18.575, que fija el texto refundido, coordinado, y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Superintendencia

del Medio Ambiente y la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con fecha 28 de mayo de 2015, suscribieron un Protocolo con la intención de (i) acordar el alcance de la reserva legal de competencia establecida en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y (ii) los términos bajo los cuales la Superintendencia del Medio Ambiente encomendará actividades de fiscalización a la Superintendencia de Servicio Sanitarios.

5. Que, en base a las argumentaciones y disposiciones legales, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1° APRUEBASE "Protocolo Superintendencia de Servicios Sanitarios y Superintendencia del Medio Ambiente", suscrito con fecha 28 de mayo de 2015, cuyo texto a continuación se transcribe a continuación:

"Protocolo

Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS)

Y

Superintendencia de Medio ambiente (SMA)

Antecedentes

En el marco de la Red Nacional de Fiscalización Ambiental (RENFA), entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) y la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), considerando lo previsto en el inciso octavo de los Antecedentes Generales del "Convenio de Colaboración RENFA", se ha acordado el siguiente protocolo por medio del cual se acuerda (i) el alcance de la reserva legal de competencia establecida en el art. 61 LO-SMA; y (ii) los términos bajo los cuales la SMA encomendará actividades de fiscalización ambiental a la SISS.

1. Delimitación de competencias

La LO-SMA asigna competencia a la SMA en base a instrumentos de gestión ambiental, sin alterar la competencia de los organismos sectoriales en aquellas materias reguladas exclusivamente por normativa sectorial. Sin embargo, en el artículo 61 LO-SMA se establece una reserva de competencia a favor de la SISS en los siguientes términos:

Artículo 61.- La presente ley no afectará las facultades y competencias que la ley N° 18.902 entrega a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en materia de supervigilancia, control, fiscalización y sanción del cumplimiento de las normas relativas a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que realicen las concesionarias de servicios sanitarios.

En forma complementaria, la Ley 20.417 modificó la Ley 18.902 quedando el texto del art. 2 en los siguientes términos:

Artículo 2º.- Corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, pudiendo al efecto, de oficio o a petición de cualquier interesado, inspeccionar las obras de infraestructura sanitaria que se efectúen por las prestadoras, tomando conocimiento de los estudios que le sirven de base.

De acuerdo a las disposiciones legales transcritas, es posible que la competencia de ambos organismos concorra en caso que empresas sanitarias estén sujetas a normas de emisión y/o a una resolución de calificación ambiental.

En el primer caso, la Contraloría General de la República, en el dictamen 25.248/2012, estableció que corresponde a la SISS fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las normas de emisión cuando las fuentes emisoras sean empresas sanitarias, o cualquier fuente emisora que descargue riles a redes de alcantarillado (D.S. MOP N° 609/1998) o directamente a las plantas de tratamiento de dichas empresas sanitarias, correspondiendo a la SMA todas las otras fuentes emisoras.

Posteriormente, en el dictamen 298/2014, respecto a la concurrencia de competencia de empresas sanitarias que cuentan con RCA, estableció que la incorporación de normas de emisión como normativa ambiental aplicable a una PTAS que ha ingresado al SEIA no altera la competencia de la SISS, agregando que

[...] cabe reiterar el criterio que debe emplearse para delimitar el ámbito de competencia de cada una de las referidas entidades administrativas, en el sentido de que si se trata de la inobservancia de una exigencia fijada en razón de la vinculación que tienen las descargas de residuos líquidos con las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, su fiscalización y sanción corresponderá a la SISS, mientras que, en caso contrario, a la SMA.

De este modo, según la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, la concurrencia de competencias entre ambos organismos debe ser resuelto de la siguiente manera:

Infraestructura afecta a Concesión Sanitaria

Sin RCA		Con RCA	
NE	NE	Aspectos vinculados con prestaciones o servicios de concesionarias sanitarias	Aspectos no vinculados con prestaciones o servicios de sanitarias
SISS	SISS	SISS	SMA

Por lo tanto, el elemento que permite delimitar la competencia entre ambos organismos, de acuerdo a Contraloría, es “la vinculación a prestaciones o servicios de empresas sanitarias”. De

aquí que las partes entienden que son competencia de la SISS todos aquellos aspectos vinculados a la prestación sanitaria para cumplir con la "calidad de servicio" exigible en la explotación del servicio sanitario asociada a cada una de las cuatro etapas del ciclo sanitario. Estas etapas son las siguientes: (i) producción de agua potable, comprendiendo el tratamiento de fuentes para la generación de ésta, ya sea mediante plantas de tratamiento de osmosis inversa, desaladoras, etc.; (ii) distribución de agua potable; (iii) recolección de aguas servidas, considerando además las descargas de residuos industriales líquidos, ya sea en PTAS o en redes de alcantarillado; y (iv) tratamiento y disposición de aguas servidas domésticas en plantas, en toda su línea de agua y línea de lodos hasta la etapa de estabilización y caracterización de éste para su eliminación.

Al respecto, cabe señalar que la SISS ha fijado indicadores de calidad de servicio asociados a cada una de las etapas del ciclo sanitario, para lo cual considera el cumplimiento de los límites de emisión aplicables, el uso de by-pass, la calidad del lodo generado durante el proceso de tratamiento, así como la inexistencia de externalidades negativas, como malos olores.

Dichos indicadores, se traducen en obligaciones específicas para cada empresa, que se establecen en la resolución de la SISS que autoriza el cobro tarifario y aquella que establece el programa de monitoreo, de modo tal que su incumplimiento da origen a instrucciones, el ejercicio de la potestad sancionadora e incluso la medida de suspensión del cobro tarifario asociado a dicho servicio.

Para efectos de la debida coordinación entre ambos servicios y para asegurar que no queden materias exentas de control y fiscalización por parte de la autoridad, se ha determinado una delimitación de competencias según una distinción entre (i) los aspectos técnicos operacionales de la infraestructura sanitaria afecta a concesión, tales como el *funcionamiento de las PTAS*, y, por otro lado, (ii) los *efectos de la operación de dicha infraestructura en el entorno*.

Particularmente para las PTAS, la SISS incorporará progresivamente en la resolución que aprueba el cobro tarifario indicadores objetivos asociados a las descargas de residuos líquidos y la generación de lodos, por cuanto representan los aspectos más significativos de la operación de las PTAS, considerando las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, si es el caso. Por su parte, la SMA fiscalizará y sancionará el cumplimiento de las medidas ambientales asociadas al art. 11 de la Ley 19.300 y revisará la información de seguimiento ambiental asociada a los efectos reales del proyecto o actividad en el entorno, pudiendo requerir información al titular a fin de determinar si los impactos ambientales tienen su origen en un incumplimiento de condiciones incluidas en la resolución que aprueba el cobro tarifario, en cuyo caso derivará los antecedentes a la SISS, o se trata de impactos no previstos en la evaluación ambiental, en cuyo caso remitirá los antecedentes al SEA para la adecuación a la RCA que corresponda.

Por otra parte, como es frecuente que la presencia de olores molestos tenga como origen problemas operacionales, deficiente mantenimiento o funcionamiento de una PTAS, la SISS recibirá, tramitará y resolverá las denuncias que sean presentadas por dicho motivo, informando los resultados a la SMA para la debida coordinación entre ambos organismos ante consultas de otras autoridades y la ciudadanía.

Cabe señalar que las normas, condiciones o medidas establecidas en una RCA que no se refieran a aquellos aspectos propios del giro sanitario, como por ejemplo, asuntos asociados a

biodiversidad, medio humano, generación de ruidos molestos, como asimismo las normas, condiciones y medidas establecidas para la etapa de construcción, serán fiscalizados y sancionados por la SMA, toda vez que no se encuentran cubiertos por la reserva legal de competencia establecida en el artículo 61 LO-SMA.

De este modo, la delimitación de competencias, siguiendo el criterio establecido por la Contraloría General de la República, es la siguiente:

Infraestructura sanitaria afecta a concesión

Sin RCA		Con RCA	
NE	NE	<i>Aspectos propios del ciclo - giro sanitario y presencia de olores molestos</i>	<i>Medidas de mitigación, reparación o compensación y seguimiento ambiental</i>
SISS	SISS	SISS	SMA

Por último, en caso que la SISS detecte en ejercicio de sus funciones posibles infracciones que se encuentren dentro del ámbito de competencia de la SMA o la presencia de un daño grave e inminente al medio ambiente como consecuencia del funcionamiento de una PTAS, remitirá la información oportunamente a la SMA para que adopte las medidas que corresponda, sin mayor trámite.

2. Aplicación del modelo de fiscalización ambiental

El modelo de fiscalización ambiental establecido por la Ley 20.417, se estructura en base a programas y subprogramas de fiscalización ambiental, fijados por una o más resoluciones exentas del Superintendente del Medio Ambiente, los cuales constituyen instrumentos de gestión administrativa donde se definen las prioridades y criterios de selección de sujetos fiscalizados para un año calendario, formalizando de este modo la encomendación de actividades de fiscalización que autoriza el artículo 22 de la LO-SMA.

La LO-SMA establece un procedimiento para la elaboración de los programas y subprogramas, como asimismo, deberes de transparencia en su gestión, que considera en todo momento la participación y colaboración de organismos sectoriales, sin perjuicio de la reserva temporal de información con la finalidad de no afectar el ejercicio oportuno y eficaz de atribuciones legales de la SMA.

Anualmente, la SMA podrá encomendar actividades de fiscalización a la SISS por medio de un subprograma de fiscalización ambiental. En dicho subprograma, según señala el artículo 17 LO-SMA, se establecerá el número de actividades de fiscalización encomendadas, el presupuesto asignado para ello y los indicadores de desempeño asociados, previo informe sobre las prioridades de fiscalización emitido por la SISS respecto de los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA que para dicho año compromete su colaboración, todo ello conforme al procedimiento administrativo establecido en la ley para estos efectos, de acuerdo a la calendarización indicada en la Tabla 1.

Tabla 1. Calendarización procedimiento de elaboración de programas y subprogramas de fiscalización ambiental

Oficio solicitando priorizaciones de fiscalización	Primer trimestre
Respuesta organismos sectoriales	Primer trimestre
Elaboración de propuesta de programa y subprogramas	Segundo trimestre
Consulta propuesta de programa y subprogramas	Tercer trimestre
Elaboración programa y subprograma final	Cuarto trimestre

Una vez dictada la Resolución Exenta de la SMA que contiene el subprograma de fiscalización ambiental de normas de emisión para la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la División de Fiscalización de la SMA recibirá mensualmente reportes sobre las actividades de fiscalización ejecutadas por la SISS durante el año respectivo, de acuerdo al subprograma de fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que los programas y subprogramas pueden verse modificados en virtud de denuncias, las que han sido expresamente reguladas por la ley. De acuerdo a lo anterior, la ejecución del subprograma considera tanto la realización de actividades programadas como no programadas (denuncias).

3. Encomendación de actividades de fiscalización ambiental de normas de emisión

La SMA, cada año, en el marco de la elaboración de los Programas y Subprogramas de Fiscalización Ambiental, oficiará a la SISS para efectos que formalice su participación en actividades de fiscalización ambiental respecto de fuentes emisoras cuya solución al tratamiento de riles no se vincule a la prestación de servicios sanitarios y que se encuentren sujetas a una o más normas de emisión de competencia de la SMA. Las actividades de fiscalización que podrán ser encomendadas cada año, y que deberán ser consideradas al momento de estimar el número de actividades y presupuesto asociado para ello, son las siguientes:

- a) Examen de información de las caracterizaciones de RILes que las fuentes emisoras ingresen a la SMA, actividad que concluye con una propuesta de resolución de programa de monitoreo en base al formato que ha establecido la SMA para estos efectos.
- b) Evaluación de los resultados ingresados al sistema SACEI, referidos exclusivamente a la evaluación de cumplimiento de las normas de emisión D.S. MINSEGPRES N°90/2000 y D.S. MINSEGPRES N°46/02. Actualmente se encuentra en desarrollo un sistema de información para normas de emisión por parte de la SMA. En tanto no se encuentre operativo, la SISS mantendrá operativo el sistema SACEI de modo que los establecimientos cuyas descargas de Riles no estén vinculadas con las concesionarias sanitarias informen sus autocontroles, además de cargar la información de controles directos. Sin embargo, en el evento de producirse problemas del sistema SACEI, la SISS no realizará acciones destinadas a su normalización.

- c) Examen de información solicitada a fuentes emisoras por medio de un requerimiento de la SMA, actividad que concluye con la respuesta formal de los resultados del análisis de la información que se solicitó.
- d) Inspecciones ambientales, tanto programadas como no programadas, actividad que concluye con la remisión de un acta de fiscalización ambiental y un reporte técnico donde se indiquen sus resultados, a la SMA.
- e) Controles directos, actividad que finaliza con la carga de los resultados en el sistema SACEI y el envío de una copia digital de los informes de ensayo a la SMA.

Para una adecuada gestión del volumen de información asociado a estas actividades, en su reporte mensual, la SISS informará las actividades ejecutadas y los datos consolidados de los monitoreos mensuales ingresados a SACEI, sin perjuicio de la remisión semestral de los informes de laboratorios de los controles directos.

Cabe señalar que de acuerdo a la LO-SMA, y para efectos de la estandarización de procedimientos de fiscalización, las actividades encomendadas deberán desarrollarse conforme a las instrucciones generales impartidas por la SMA, las cuales se encuentran disponibles en su sitio web.

4. Mesa Técnica

Con el objeto de satisfacer los propósitos del presente Protocolo, se conformará una mesa técnica constituida por los funcionarios idóneos que ambas Superintendencias designen en atención a sus áreas de desempeño vinculadas con las materias involucradas. Dicha mesa técnica se reunirá periódicamente en atención a las necesidades de ambas instituciones, levantando acta de sus sesiones por el secretario que ésta designe e informando de ellas a los Jefes de Unidad o División y al correspondiente Superintendente.

Las funciones de la mesa técnica serán las siguientes: a) Revisar y dar su opinión técnica respecto del contenido y la manera de ejecutar los acuerdos entre ambas Superintendencias, de modo de proponer y obtener las adecuaciones que resultaren necesarias una vez puesto en ejecución el protocolo que la justifica, de acuerdo al principio de eficiencia y coordinación previsto en la Ley N°18.575; b) Atender y opinar respecto de cualquier variable de orden técnica, administrativa o jurídica que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Protocolo; c) Funcionar como una instancia de coordinación entre ambas Superintendencias, tanto en un carácter preventivo como reactivo ante situaciones de emergencia relacionadas con las materias que han sido objeto de coordinación por el presente Protocolo.

5. Seguimiento, revisión y actualizaciones

Las partes acuerdan someter el contenido de este protocolo a una revisión periódica y en consecuencia proceder a su modificación y/o actualización, cuando las necesidades de fiscalización de ambas instituciones así lo ameriten. La evaluación de la periodicidad o necesidad de revisión de los términos del presente acuerdo, corresponderá a la mesa técnica señalada en el punto anterior.

6. Vigencia

El presente protocolo tiene carácter de indefinido. No obstante, cualquiera de las Partes podrá ponerle término unilateralmente, previa notificación por escrito a la otra de su deseo de no perdurar en él, una vez transcurridos tres meses a contar desde la notificación.”. Hay firmas.

2° DEJASE CONSTANCIA que este acto no irroga gastos para la Superintendencia.

ANOTESE, REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



[Signature]
DHE/MVS/NOC

DISTRIBUCIÓN:

- Superintendencia de Servicios Sanitarios, con domicilio en calle Moneda N° 673, piso 9°, comuna de Santiago.

C.c.:

- Fiscalía
- Gabinete.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- División de Fiscalización.
- Oficina de Partes.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



PROTOCOLO
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS (SISS)
Y
SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE (SMA)

Antecedentes

En el marco de la Red Nacional de Fiscalización Ambiental (RENFA), entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) y la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), considerando lo previsto en el inciso octavo de los Antecedentes Generales del “Convenio de Colaboración RENFA”, se ha acordado el siguiente protocolo por medio del cual se acuerda (i) el alcance de la reserva legal de competencia establecida en el art. 61 LO-SMA; y (ii) los términos bajo los cuales la SMA encomendará actividades de fiscalización ambiental a la SISS.

1. Delimitación de competencias

La LO-SMA asigna competencia a la SMA en base a instrumentos de gestión ambiental, sin alterar la competencia de los organismos sectoriales en aquellas materias reguladas exclusivamente por normativa sectorial. Sin embargo, en el artículo 61 LO-SMA se establece una reserva de competencia a favor de la SISS en los siguientes términos:

Artículo 61.- La presente ley no afectará las facultades y competencias que la ley N° 18.902 entrega a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en materia de supervigilancia, control, fiscalización y sanción del cumplimiento de las normas relativas a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que realicen las concesionarias de servicios sanitarios.

En forma complementaria, la Ley 20.417 modificó la Ley 18.902 quedando el texto del art. 2 en los siguientes términos:

Artículo 2°.- Corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las



prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, pudiendo al efecto, de oficio o a petición de cualquier interesado, inspeccionar las obras de infraestructura sanitaria que se efectúen por las prestadoras, tomando conocimiento de los estudios que le sirven de base.

De acuerdo a las disposiciones legales transcritas, es posible que la competencia de ambos organismos concorra en caso que empresas sanitarias estén sujetas a normas de emisión y/o a una resolución de calificación ambiental.

En el primer caso, la Contraloría General de la República, en el dictamen 25.248/2012, estableció que corresponde a la SISS fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las normas de emisión cuando las fuentes emisoras sean empresas sanitarias, o cualquier fuente emisora que descargue riles a redes de alcantarillado (D.S. MOP N° 609/1998) o directamente a las plantas de tratamiento de dichas empresas sanitarias, correspondiendo a la SMA todas las otras fuentes emisoras.

Posteriormente, en el dictamen 298/2014, respecto a la concurrencia de competencia de empresas sanitarias que cuentan con RCA, estableció que la incorporación de normas de emisión como normativa ambiental aplicable a una PTAS que ha ingresado al SEIA no altera la competencia de la SISS, agregando que

[...] cabe reiterar el criterio que debe emplearse para delimitar el ámbito de competencia de cada una de las referidas entidades administrativas, en el sentido de que si se trata de la inobservancia de una exigencia fijada en razón de la vinculación que tienen las descargas de residuos líquidos con las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, su fiscalización y sanción corresponderá a la SISS, mientras que, en caso contrario, a la SMA.

De este modo, según la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, la concurrencia de competencias entre ambos organismos debe ser resuelto de la siguiente manera:



Infraestructura afecta a Concesión Sanitaria

Sin RCA	Con RCA		
	NE	Aspectos vinculados con prestaciones o servicios de concesionarias sanitarias	Aspectos no vinculados con prestaciones o servicios de sanitarias
SISS	SISS	SISS	SMA

Por lo tanto, el elemento que permite delimitar la competencia entre ambos organismos, de acuerdo a Contraloría, es “la vinculación a prestaciones o servicios de empresas sanitarias”. De aquí que las partes entienden que son competencia de la SISS todos aquellos aspectos vinculados a la prestación sanitaria para cumplir con la “calidad de servicio” exigible en la explotación del servicio sanitario asociada a cada una de las cuatro etapas del ciclo sanitario. Estas etapas son las siguientes: (i) producción de agua potable, comprendiendo el tratamiento de fuentes para la generación de ésta, ya sea mediante plantas de tratamiento de osmosis inversa, desaladoras, etc.; (ii) distribución de agua potable; (iii) recolección de aguas servidas, considerando además las descargas de residuos industriales líquidos, ya sea en PTAS o en redes de alcantarillado; y (iv) tratamiento y disposición de aguas servidas domésticas en plantas, en toda su línea de agua y línea de lodos hasta la etapa de estabilización y caracterización de éste para su eliminación.

Al respecto, cabe señalar que la SISS ha fijado indicadores de calidad de servicio asociados a cada una de las etapas del ciclo sanitario, para lo cual considera el cumplimiento de los límites de emisión aplicables, el uso de by-pass, la calidad del lodo generado durante el proceso de tratamiento, así como la inexistencia de externalidades negativas, como malos olores.

Dichos indicadores, se traducen en obligaciones específicas para cada empresa, que se establecen en la resolución de la SISS que autoriza el cobro tarifario y aquella que establece el programa de monitoreo, de modo tal que su incumplimiento da origen a instrucciones, el ejercicio de la potestad sancionadora e incluso la medida de suspensión del cobro tarifario asociado a dicho servicio.



Para efectos de la debida coordinación entre ambos servicios y para asegurar que no queden materias exentas de control y fiscalización por parte de la autoridad, se ha determinado una delimitación de competencias según una distinción entre (i) los aspectos técnicos operacionales de la infraestructura sanitaria afecta a concesión, tales como el *funcionamiento de las PTAS*, y, por otro lado, (ii) los *efectos de la operación de dicha infraestructura en el entorno*.

Particularmente para las PTAS, la SISS incorporará progresivamente en la resolución que aprueba el cobro tarifario indicadores objetivos asociados a las descargas de residuos líquidos y la generación de lodos, por cuanto representan los aspectos más significativos de la operación de las PTAS, considerando las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, si es el caso. Por su parte, la SMA fiscalizará y sancionará el cumplimiento de las medidas ambientales asociadas al art. 11 de la Ley 19.300 y revisará la información de seguimiento ambiental asociada a los efectos reales del proyecto o actividad en el entorno, pudiendo requerir información al titular a fin de determinar si los impactos ambientales tienen su origen en un incumplimiento de condiciones incluidas en la resolución que aprueba el cobro tarifario, en cuyo caso derivará los antecedentes a la SISS, o se trata de impactos no previstos en la evaluación ambiental, en cuyo caso remitirá los antecedentes al SEA para la adecuación a la RCA que corresponda.

Por otra parte, como es frecuente que la presencia de olores molestos tenga como origen problemas operacionales, deficiente mantenimiento o funcionamiento de una PTAS, la SISS recibirá, tramitará y resolverá las denuncias que sean presentadas por dicho motivo, informando los resultados a la SMA para la debida coordinación entre ambos organismos ante consultas de otras autoridades y la ciudadanía.

Cabe señalar que las normas, condiciones o medidas establecidas en una RCA que no se refieran a aquellos aspectos propios del giro sanitario, como por ejemplo, asuntos asociados a biodiversidad, medio humano, generación de ruidos molestos, como asimismo las normas, condiciones y medidas establecidas para la etapa de construcción, serán fiscalizados y sancionados por la SMA, toda vez que no se encuentran cubiertos por la reserva legal de competencia establecida en el artículo 61 LO-SMA.



De este modo, la delimitación de competencias, siguiendo el criterio establecido por la Contraloría General de la República, es la siguiente:

Infraestructura sanitaria afecta a concesión			
Sin RCA	Con RCA		
NE	NE	<i>Aspectos propios del ciclo - giro sanitario y presencia de olores molestos</i>	<i>Medidas de mitigación, reparación o compensación y seguimiento ambiental</i>
SISS	SISS	SISS	SMA

Por último, en caso que la SISS detecte en ejercicio de sus funciones posibles infracciones que se encuentren dentro del ámbito de competencia de la SMA o la presencia de un daño grave e inminente al medio ambiente como consecuencia del funcionamiento de una PTAS, remitirá la información oportunamente a la SMA para que adopte las medidas que corresponda, sin mayor trámite.

2. Aplicación del modelo de fiscalización ambiental

El modelo de fiscalización ambiental establecido por la Ley 20.417, se estructura en base a programas y subprogramas de fiscalización ambiental, fijados por una o más resoluciones exentas del Superintendente del Medio Ambiente, los cuales constituyen instrumentos de gestión administrativa donde se definen las prioridades y criterios de selección de sujetos fiscalizados para un año calendario, formalizando de este modo la encomendación de actividades de fiscalización que autoriza el artículo 22 de la LO-SMA.

La LO-SMA establece un procedimiento para la elaboración de los programas y subprogramas, como asimismo, deberes de transparencia en su gestión, que considera en todo momento la participación y colaboración de organismos sectoriales, sin perjuicio de la reserva temporal de información con la finalidad de no afectar el ejercicio oportuno y eficaz de atribuciones legales de la SMA.



Anualmente, la SMA podrá encomendar actividades de fiscalización a la SISS por medio de un subprograma de fiscalización ambiental. En dicho subprograma, según señala el artículo 17 LO-SMA, se establecerá el número de actividades de fiscalización encomendadas, el presupuesto asignado para ello y los indicadores de desempeño asociados, previo informe sobre las prioridades de fiscalización emitido por la SISS respecto de los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA que para dicho año compromete su colaboración, todo ello conforme al procedimiento administrativo establecido en la ley para estos efectos, de acuerdo a la calendarización indicada en la Tabla 1.

Tabla 1. Calendarización procedimiento de elaboración de programas y subprogramas de fiscalización ambiental

Oficio solicitando priorizaciones de fiscalización	Primer trimestre
Respuesta organismos sectoriales	Primer trimestre
Elaboración de propuesta de programa y subprogramas	Segundo trimestre
Consulta propuesta de programa y subprogramas	Tercer trimestre
Elaboración programa y subprograma final	Cuarto trimestre

Una vez dictada la Resolución Exenta de la SMA que contiene el subprograma de fiscalización ambiental de normas de emisión para la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la División de Fiscalización de la SMA recibirá mensualmente reportes sobre las actividades de fiscalización ejecutadas por la SISS durante el año respectivo, de acuerdo al subprograma de fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que los programas y subprogramas pueden verse modificados en virtud de denuncias, las que han sido expresamente reguladas por la ley. De acuerdo a lo anterior, la ejecución del subprograma considera tanto la realización de actividades programadas como no programadas (denuncias).

3. Encomendación de actividades de fiscalización ambiental de normas de emisión

La SMA, cada año, en el marco de la elaboración de los Programas y Subprogramas de Fiscalización Ambiental, oficiará a la SISS para efectos que formalice su participación en actividades de fiscalización ambiental respecto de fuentes emisoras cuya solución al tratamiento



de riles no se vincule a la prestación de servicios sanitarios y que se encuentren sujetas a una o más normas de emisión de competencia de la SMA. Las actividades de fiscalización que podrán ser encomendadas cada año, y que deberán ser consideradas al momento de estimar el número de actividades y presupuesto asociado para ello, son las siguientes:

- a) Examen de información de las caracterizaciones de RILes que las fuentes emisoras ingresen a la SMA, actividad que concluye con una propuesta de resolución de programa de monitoreo en base al formato que ha establecido la SMA para estos efectos.
- b) Evaluación de los resultados ingresados al sistema SACEI, referidos exclusivamente a la evaluación de cumplimiento de las normas de emisión D.S. MINSEGPRES N°90/2000 y D.S. MINSEGPRES N°46/02. Actualmente se encuentra en desarrollo un sistema de información para normas de emisión por parte de la SMA. En tanto no se encuentre operativo, la SISS mantendrá operativo el sistema SACEI de modo que los establecimientos cuyas descargas de Riles no estén vinculadas con las concesionarias sanitarias informen sus autocontroles, además de cargar la información de controles directos. Sin embargo, en el evento de producirse problemas del sistema SACEI, la SISS no realizará acciones destinadas a su normalización.
- c) Examen de información solicitada a fuentes emisoras por medio de un requerimiento de la SMA, actividad que concluye con la respuesta formal de los resultados del análisis de la información que se solicitó.
- d) Inspecciones ambientales, tanto programadas como no programadas, actividad que concluye con la remisión de un acta de fiscalización ambiental y un reporte técnico donde se indiquen sus resultados, a la SMA.
- e) Controles directos, actividad que finaliza con la carga de los resultados en el sistema SACEI y el envío de una copia digital de los informes de ensayo a la SMA.

Para una adecuada gestión del volumen de información asociado a estas actividades, en su reporte mensual, la SISS informará las actividades ejecutadas y los datos consolidados de los



monitoreos mensuales ingresados a SACEI, sin perjuicio de la remisión semestral de los informes de laboratorios de los controles directos.

Cabe señalar que de acuerdo a la LO-SMA, y para efectos de la estandarización de procedimientos de fiscalización, las actividades encomendadas deberán desarrollarse conforme a las instrucciones generales impartidas por la SMA, las cuales se encuentran disponibles en su sitio web.

4. Mesa Técnica

Con el objeto de satisfacer los propósitos del presente Protocolo, se conformará una mesa técnica constituida por los funcionarios idóneos que ambas Superintendencias designen en atención a sus áreas de desempeño vinculadas con las materias involucradas. Dicha mesa técnica se reunirá periódicamente en atención a las necesidades de ambas instituciones, levantando acta de sus sesiones por el secretario que ésta designe e informando de ellas a los Jefes de Unidad o División y al correspondiente Superintendente.

Las funciones de la mesa técnica serán las siguientes: a) Revisar y dar su opinión técnica respecto del contenido y la manera de ejecutar los acuerdos entre ambas Superintendencias, de modo de proponer y obtener las adecuaciones que resultaren necesarias una vez puesto en ejecución el protocolo que la justifica, de acuerdo al principio de eficiencia y coordinación previsto en la Ley N°18.575; b) Atender y opinar respecto de cualquier variable de orden técnica, administrativa o jurídica que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Protocolo; c) Funcionar como una instancia de coordinación entre ambas Superintendencias, tanto en un carácter preventivo como reactivo ante situaciones de emergencia relacionadas con las materias que han sido objeto de coordinación por el presente Protocolo.

5. Seguimiento, revisión y actualizaciones

Las partes acuerdan someter el contenido de este protocolo a una revisión periódica y en consecuencia proceder a su modificación y/o actualización, cuando las necesidades de fiscalización de ambas instituciones así lo ameriten. La evaluación de la periodicidad o necesidad



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



de revisión de los términos del presente acuerdo, corresponderá a la mesa técnica señalada en el punto anterior.

6. Vigencia

El presente protocolo tiene carácter de indefinido. No obstante, cualquiera de las Partes podrá ponerle término unilateralmente, previa notificación por escrito a la otra de su deseo de no perdurar en él, una vez transcurridos tres meses a contar desde la notificación.

MAGALY ESPINOSA SARRIA
SUPERINTENDENTA DE SERVICIOS
SANITARIOS

CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

La personería de don Cristián Franz Thorud, para representar a la SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE consta en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente. La personería de la doña MAGALY ESPINOSA SARRIA, para representar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS, consta en Decreto Supremo N° 315, de 2012, del Ministerio de Obras Públicas.

Santiago, 28 de mayo de 2015

